

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca, Octubre Veintiseis (26) del año dos mil Veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00048-00.

Demandante: ARTURO PAEZ ARIAS

Demandada: BLANCA IMELDA PACHON PACHON.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre el desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha Octubre 8 de 2020; y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, encontramos que con fecha febrero Catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA IMELDA PACHON PACHON, ordenando su notificación personal en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P, transcurrió el tiempo (mas de un año), sin que la demandante haya dado cumplimiento a dicho trámite y fue así que el Juzgado se pronunció mediante auto de fecha Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020), ordenando a la demandante para que de impulso al proceso en tal sentido; Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, ordenando que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia procediera a dar cumplimiento a dicho trámite (notificación personal al demandado. Art. 291 del C.G.P); el término venció sin que se hubiese practicado dicho trámite.

Así las cosas, y de conformidad a las prescripciones del artículo 317 del N.C.G.P, el Juzgado decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Ofícese.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Arbitral Cundinamarca

ante el J. Promiscuo Municipal de Cundinamarca, en el día 27 de OCTUBRE de 2020.

Verificación